



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial. Bucaramanga, 23 de agosto del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	EDISON OMAR ORELLAN CALDERON GUILLERMO CALDERON GARCIA
RADICADO:	680014189001-2021-00037-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0521
DECISIÓN:	TIENE EN CUENTA ABONOS / DEJA SIN EFECTO AUTO / REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 17 de agosto del 2021, el mandatario de la parte actora reporta al despacho dos abonos con cargo a la obligación perseguida en este asunto, los cuales discrimina en el escrito.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De los abonos reportados

Frente a lo informado en el memorial, el despacho tendrá en cuenta los pagos que recién se reportan, así:

FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
18/03/2021	N/A (Consignación bancaria)	\$200.000
29/04/2021	N/A (Consignación bancaria)	\$250.000
TOTAL	-	\$450.000

2.2. De la providencia afectada con el reporte.

Observa el despacho que, al no haber reportado el mandatario demandante GUSTAVO DÍAZ OTERO los abonos descritos en líneas anteriores en la liquidación del crédito por él presentada y que fue modificada mediante auto del 9 de agosto del 2021, dicha providencia debe dejarse sin efecto en aplicación del principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez, a pesar que dicha situación en el presente asunto se origina por una circunstancia ajena al obrar de esta judicatura al haberse omitido información relevante por parte del profesional del derecho referido, dado que la liquidación de los doce capitales y



que fue objeto de dicha providencia cubría la progresión de esos estados de cuenta entre el 6 de mayo del 2020 hasta el 31 de julio del 2021.

Al respecto, es claro que la ausencia de los pagos realizados por los accionados al momento de allegarse y decidirse la liquidación referida, incide en que el resultado alcanzado por el despacho en esa oportunidad es errado, siendo por ende inviable mantener incólume dicha determinación.

2.3. Requerimiento

Como resultado de lo decidido en el segmento anterior, se requerirá a la parte demandante así como a su apoderado GUSTAVO DIAZ OTERO para que a la mayor brevedad vuelvan a presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual se remitirá al correo electrónico de dicho mandatario copia digital de la presente providencia.

Adicional a lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que lo aquí ocurrido constituye una abierta falta de rigurosidad en cuanto a la gestión procesal del presente trámite por parte del abogado referido, en razón a que se verifica que los abonos se están informando de forma extremadamente tardía.

Lo anterior, constituye un comportamiento anómalo dado que la falta de un reporte oportuno y ordenado de información relevante como son los pagos al crédito, no sólo va en detrimento de los derechos de la parte ejecutada si no que de afecta el servicio de administración de justicia dado que por un lado se cometen errores al momento de adoptar decisiones por simple falta de información y, como ocurre en este evento, debe volver a realizarse desde cero un trámite entero de liquidación del crédito.

Por lo anterior y conforme a las obligaciones y prevenciones establecidas en los artículo 78 numerales 1 y 2¹ y 79 numeral 5² del C.G.P., el despacho requiere al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para que en adelante proceda a reportar los pagos que se vayan realizando a favor del trámite de forma inmediata tan pronto como estos se produzcan y, de coordinar con su prohijado las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de este mandato, so pena que se ordene remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue este comportamiento irregular que esta judicatura no puede tolerar bajo ningún concepto.

Por secretaría, remítase copia digital de la presente determinación a la dirección de correo reportada por el apoderado en el proceso y en la plataforma SIRNA: gustavodiazotero@gmail.com

Por todo lo anterior, el Juzgado

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...) "

² ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 5. (...) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...) "



3. RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta los pagos recién reportados por la parte demandante, así:

FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
18/03/2021	N/A (Consignación bancaria)	\$200.000
29/04/2021	N/A (Consignación bancaria)	\$250.000
TOTAL	-	\$450.000

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto adiado el 9 de agosto del 2021, mediante el cual se modificó la única liquidación del crédito confeccionada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y a su apoderado GUSTAVO DIAZ OTERO, para que presenten a la mayor brevedad una nueva liquidación del crédito, en la cual se deberán computar la totalidad de los abonos realizados por la demandada a la fecha y que afectan el estado de cuenta.

CUARTO: Requerir al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para que en adelante proceda a reportar de forma inmediata los pagos que se vayan realizando a favor del trámite tan pronto estos se produzcan y, de coordinar con su mandante las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de este mandato, so pena que se ordene remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue su actuar, conforme lo razonado en precedencia.

Remítase copia digital de la presente determinación a la dirección de correo reportada por el apoderado en el proceso y en la plataforma SIRNA: gustavodiazotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 032** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **24 de agosto del 2021**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BUCARAMANGA

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046f32c342b70a36b96bdd91ef0084fa9d264cece7ab7f58d27792f7448cbcc9

Documento generado en 20/08/2021 07:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>